

RECOMENDACIÓN NÚMERO 003/2019

Morelia, Michoacán, a 11 de enero de 2019

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRA DIANA CELIA CARPIO RÍOS.
SECRETARIA DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/2444/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en **su propio agravio**, consistente en **Derecho a la Seguridad Jurídica y Derecho a la Legalidad** consistente en omitir fundar y motivar el acto de autoridad, siendo atribuidos al **MS.P. Juan Manuel Farías Farías, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 10 de octubre de dos mil diecisiete, se presentó queja por comparecencia ante este Organismo, por el ciudadano XXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su propio agravio, atribuidos al MS.P. Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, manifestando lo siguiente:

ÚNICO.- Soy trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Michoacán desde el año 2000 nunca he tenido un problema, pero el día 24 de julio del año en curso, aproximadamente 10:00 horas fui citado en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro por mi Jefe el M.S.P Juan Manuel Farías Farías quien de manera altanero, grosero y prepotente levantando la voz enfrente de todos los que se encontraban en la oficina, me dice que por cuestiones de mi enfermedad y de la disminución visual, la cual padezco desde hace 20 años, me cambiarían a otra unidad de trabajo. A lo cual yo respondí que por ningún motivo había solicitado este cambio, porque siempre he cumplido con mis labores con los diferentes jefes de Jurisdicción Sanitaria que han estado desde que yo ingrese a laborar, contestándome el Jefe de Jurisdicción que mientras no demuestre un dictamen médico expedido por el ISSSTE no regresaría a la unidad móvil a la cual estaba yo adscrito, a lo cual le pregunte a donde me ubicaría y cuales serían mis labores, ubicándome en el centro de salud del Municipio de Villa Madero. Ese mismo día solicite por escrito al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro, una jornada acumulada de fines de semana a lo que de manera instantánea me respondió diciendo que lo iba a evaluar y que en 5 días me daría una respuesta, tiempo después me dan respuesta con un oficio realizado con

fecha de días anteriores informándome que con una jornada de 8 horas diarias de lunes a viernes con un horario de 8:00 a 15:30 horas negándome la jornada acumulada. Posteriormente, solicite por medio del escrito en base al artículo 8 constitucional al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro el M.S.P Juan Manuel Farías Farías, una copia del dictamen médico en el cual se habían basado para mi cambio mismo que adjunto copia simple para los efectos legales correspondientes, a lo cual hasta el día de hoy nunca recibí una respuesta de dicho dictamen médico, quiero manifestar que he sido víctima de retenciones de gastos de camino de los meses mayo y junio de los cuales dicha coordinación administrativa de la Jurisdicción Sanitaria no me las ha pagado, ya que cada vez que acudo a las oficinas centrales de dicha jurisdicción me dicen exclusivamente que el recurso de mi pago no llega ni llegará, sin motivos ni fundamentos legales, quiero aclarar que el sentido de esta queja no es por la cuestión laboral sino por los seguidos actos de discriminación que el Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro me ha hecho, ya que cada vez que platico con el de mi situación se comporta de manera denigrante, peyorativa porque siempre me ha etiquetado enfrente de mis compañeros de mi situación de Salud...”. (fojas 01-02)

3. Mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, toda vez que se reclaman actos de una autoridad con residencia en Pátzcuaro, Michoacán; en contra del M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, consistente en Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en omitir fundar y motivar el acto de autoridad, dicha queja

se registró bajo el número de expediente **MOR/2444/17**, asimismo, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, y se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (foja 11)

4. Con fecha 01 de noviembre de 2017, se recibió el oficio con número xxxxxxxxxxxx mediante el cual el contador público Francisco Honorato Ortiz Arellano, Administrador de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro, Michoacán, quien, en atención a la solicitud hecha por esta Visitaduría Regional informa:

“En relación a su oficio numero XXXXXXXXXXXX de fecha 11 de octubre del año en curso, en relación a la denuncia por presunto agravio cometido en contra del C. XXXXXXXXXXXX me permito informarle que, a partir del 27 de octubre de la presente anualidad, el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías presentó su renuncia al cargo de jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 de Pátzcuaro. Por lo que ya no existe una relación jurídico-laboral entre el quejoso C. XXXXXXXXXXXX y el exjefe C. Juan Manuel Farías Farías...” (fojas 18)

5. Con fecha 05 de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número XXXXXXXXXXXX, mediante el cual el. XXXXXXXXXXXX, manifestó:

“En respuesta al oficio que emite y firma el C.P. Francisco Honorato Ortiz Arellano Administrador de la Jurisdicción Sanitaria 4 Pátzcuaro con fecha 01 de noviembre de 2017, hago de su conocimiento que aun cuando el M. S. P. Juan Manuel Farías Farías ya no es jefe de la Jurisdicción sus decisiones y acciones siguen afectando mis derechos humanos y laborales. Le comunico

también que yo sigo siendo personal que forma parte de la jurisdicción Sanitaria 4 de Pátzcuaro..." (foja 21)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de Derechos Humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia del ciudadano XXXXXXXXXXXX de fecha 10 de octubre de 2017, en contra del M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro de la Secretaría de Salud del Estado. (fojas 01-03)
- b) Copia del oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha 20 de julio de 2017, mediante el cual el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitario No. 4 de Pátzcuaro, Michoacán, notifica al M.V.Z. XXXXXXXXXXXX, "**...que a partir de esa fecha será removido de la unidad móvil del bosque, ya que por información proporcionada el día 18 en**

la reunión llevada a cabo en la oficina del REPSS y de acuerdo a un dictamen emitido por el ISSSTE, en el año 2012, donde presentó una disminución visual derivada de una Diabetes Mellitus...” (foja 04)

- c) Copia del oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No.04, indica al ciudadano XXXXXXXXXXXX, que *“...Por medio del presente me permito informar a usted que a partir del 01 primero de agosto del año que transcurre es asignado para laborar en el centro de Salud Villa Madero perteneciente a esta Jurisdicción Sanitaria...”* (foja 5)
- d) Copia de la solicitud de información de fecha 24 de julio de 2017, realizada por el. XXXXXXXXXXXX, al M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción sanitaria No. 4 de Pátzcuaro, solicitándole copia del dictamen médico que menciona en el oficio número XXXXXXXXXXXX con fecha del 20 de julio de dos mil diecisiete. (foja 6)
- e) Copia de la Solicitud de asignación de fecha 24 de julio del 2017 realizada por el M.V.Z., XXXXXXXXXXXX al M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, donde le pide le sea autorizada y asignada jornada laboral acumulada en el centro de Salud de Villa Madero. (foja 07)
- f) Copia del oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 Pátzcuaro, solicita al M.A.P. Aldo Gabriel Argueta Martínez, Subdelegado de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo posterior ISSSTE, copia de la ratificación de disminución visual derivada de Diabetes Mellitus por ISSSTE en el año 2012 al C. XXXXXXXXXXXX. (foja 08)

- g) Oficio número REPSS/PROSPERA XXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la Doctora Diana Celia Carpio Ríos, Directora General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán de Ocampo, informa al Doctor Juan Manuel Farías Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 Pátzcuaro, *“...que en el año 2012 el c. XXXXXXXXXXXX presento una disminución visual derivada de una Diabetes Mellitus, la cual fue ratificada por el ISSSTE, por lo cual se le notifico vía oficial que no podía seguir desempeñando la función de promotor de unidad móvil... [] (fojas 09-10)*
- h) Copia del oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha 01 de noviembre de 2017, mediante el cual el C.P. Francisco Honorato Ortiz Arellano, informa a este Organismo que *“... a partir del 27 de octubre de la presente anualidad, el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías presentó su renuncia al cargo de jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 de Pátzcuaro. Por lo que ya no existe una relación jurídico-laboral entre el quejoso C. xxxxxxxxxxxx y el exjefe C. Juan Manuel Farías Farías...”.* (foja 22)
- i) Oficio XXXXXXXXXXXX de fecha 01 de noviembre del 2017 mediante el cual el C.P. Francisco Honorato Ortiz Arrellano Administrador de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 de Pátzcuaro rinde el respectivo informe respecto a los hechos materia de la queja. (foja 18)
- j) Escrito de contestación al informe emitido por la autoridad señalada como responsable con fecha 05 de diciembre del 2017 signado por el XXXXXXXXXXXX. (foja 21)
- k) Acta de audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha quince de enero del 2018. (foja 29-30)

- l) Escrito de solicitud de intervención de fecha 14 de febrero de 2018, firmado por el. XXXXXXXXXXXX, a la Mtra. Silvia Estrada Esquivel, Secretaria de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo. (fojas 31-32)
- m) Copia de la constancia de servicios del señor XXXXXXXXXXXX de fecha 19 de diciembre del 2017. (foja 39)
- n) Copia del oficio número XXXXXXXXXXXX de fecha 08 de mayo del 2017 mediante el cual se comunica al señor XXXXXXXXXXXX los lugares a trasladarse, así como las cantidades proporcionadas referentes a los gastos de camino, firmado por el M.S.P. Juan Manuel Farías, jefe de la Jurisdicción Sanitaria 4 Pátzcuaro. (42-43)
- o) Copia del oficio XXXXXXXXXXXX de fecha 28 de diciembre del 2017 firmado por el doctor German Ortega Silva, Director General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Michoacán de Ocampo. (foja 40)
- p) Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual el quejoso XXXXXXXXXXXX, realiza las siguientes manifestaciones: *“...que comparezco ante este Organismo toda vez que a la fecha la Secretaría de Salud no me ha dado a conocer el supuesto dictamen por el cual consideran que yo no soy apto para seguir realizando la labor que desempeñaba, dictamen que no existe, porque nunca me fue practicado, por lo que la decisión de separarme de mi cargo de promotor de salud, otorgando el paquete universal de servicios de salud del programa de inclusión social PROSPERA, ha sido una decisión unitaria por parte de la Licenciada Lorena Esparza Laguna, Coordinadora Estatal de PROSPERA, generando con tal decisión diversas afectaciones en mi contra, como son económicas ya que después de la separación de mi*

cargo no me fueron cubiertos los gastos ya realizados por las cantidades de \$5,550.00 (cinco mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), los cuales acredito en este momento con los respectivos oficios de comisión de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete y uno de junio de dos mil diecisiete, así mismo esta situación me causa graves problemas personales ya que mi estabilidad laboral se ha visto afectada, manifestando desde este momento que soy una persona apta para el desempeño de la labor que venía realizando, como lo acredito también con la Licencia de Conducir expedida por Gobierno del Estado de Michoacán, misma que a la fecha se encuentra vigente, acreditando con esto que soy apto para la conducción de vehículos automotores, así también quiero señalar que en la única reunión que yo tuve con la Licenciada Lorena Esparza, yo le pedí que se me pagaran los gastos que ya había hecho y se me regresara a mi lugar de trabajo y se me entregara el supuesto dictamen por el cual se me estaban separado del cargo, a lo que me respondió que ella no tenía por qué entregarme nada, que por el contrario yo era el que le tenía que acreditar que era el promotor de base de la unidad móvil del bosque, entonces le dije que yo había sido el promotor de base por más de diecisiete años y me dijo que tenía que acreditárselo con un documento oficial, por lo que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, gire escrito al Doctor German Ortega Silva, Director General del O.P.D. Régimen Estatal de Protección Social en Salud, Michoacán, con copia para la M.S.P Lorena Esparza Laguna, en el cual le acredito con la constancia de servicios de esa misma fecha, expedida por la Subdirección de Recursos Humanos de Servicios de Salud Michoacán, que yo soy el promotor base, así mismo con

*la aceptación de datos de afiliación y vigencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Estatal Michoacán, así mismo en este momento exhibo el oficio de fecha nueve de marzo del presente año, signado por el Lic. José Luis Concha Valdez, Coordinador de Atención al Derechohabiente, en contestación a mi solicitud de fecha veintisiete de febrero del presente año, en el cual **me dicen que no existe constancia de que me haya sido realizado dictamen médico en el año de dos mil doce**, por lo que solicito se continúe con la integración de la presente queja y en su momento esta sea resuelta conforme a derecho proceda; así mismo desde este momento ofrezco testimonial a cargo de dos testigos de nombre XXXXXXXXXX y el XXXXXXXXXX, quienes son personas que conocen la situación que está prevaleciendo en mi contra, los cuales me comprometo a presentar en la hora y fecha que me sea señalada, además ofrezco como testigo al C.P. Francisco Honorato Ortiz Arellano, Administrador de la Jurisdicción número 4 Pátzcuaro, a quien solicito sea citado por parte de este Organismo, toda vez que no me es posible presentarlo, siendo todo lo que deseo manifestar...". (fojas 71-73)*

q) Copia del oficio de fecha 09 de marzo de 2018, mediante el cual el Lic. José Luis Concha Valdez, Coordinación de Atención al Derecho Habiente de del ISSSTE Región Morelia, remite al ciudadano XXXXXXXXXXXX, la siguiente información: "... En contestación a su Oficio de fecha 27 de febrero del presente año, informa a usted lo siguiente:

1. Los documentos referentes a *Dictamen Médico para Cambio de Actividad, Área de Trabajo, Cambio de Adscripción, LICENCIA ESPECIAL O PENSIÓN HUMANITARIA* tenían una vigencia de 6

meses, de los cuales, en el caso de continuar con alguna limitación del Trabajador se otorgaba una Prorroga del Beneficio.

2. *Mediante oficio No XXXXXXXXX de fecha 06 de febrero del 2014, SE HIZO LA INDICACIÓN DE QUE QUEDABA ESTRICAMENTE PROHIBIDO EMITIR DICTAMEN MEDICO EN LOS CUALES SE SUGIERA O RECOMIENDE CAMBIO DE ACTIVIDAD, DE AREA, DE ADSCRIPCIÓN O LICENCIAS ESPECIALES ASI COMO PENSIONES HUMANITARIAS POR ENFERMEDAD GENERAL.*
3. ***Mediante revisión de su expediente clínico, no se encontró antecedente de haber emitido Dictamen Médico en el año 2012.***
(foja 80)
 - l) Acta circunstanciada de comparecencia que rinde el ciudadano XXXXXXXXX, médico adscrito a la unidad móvil el bosque del municipio de Madero, Michoacán, con fecha 08 de mayo de 2018, toda vez que fuera ofrecido su testimonio por el quejoso. (fojas 96-97)
 - m) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 08 de mayo de 2018, a cargo del ciudadano XXXXXXXXX, Coordinador del Programa PROSPERA en la jurisdicción sanitaria número 4 Pátzcuaro, testimonio ofrecido por el quejoso XXXXXXXXX. (fojas 98-99)
 - n) Acta circunstanciada de comparecencia que rinde el ciudadano XXXXXXXXX, con fecha 08 de mayo de 2018, ante este Organismo, que fuera ofrecida por el quejoso. (fojas 100-101)
 - o) Oficio numero XXXXXXXXX de fecha 08 de diciembre del 2016 dirigido al Doctor Lázaro Cortes Rangel jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 4 DE Pátzcuaro Michoacán mediante el cual el M.A.P. Aldo Gabriel Argueta Martínez, Subdelegado de Prestaciones señala que se solicitó

al trabajador en mención realizarse los estudios necesarios referente a su problema visual. (foja 102)

- p) Oficio numero XXXXXXXXXX 006174 de fecha 26 de octubre del 2017 mediante el cual la Mtra. Lorena Esparza Lagunas Coordinadora Estatal de Prospera informa al C. XXXXXXXXXX que es imposible atender favorablemente su petición en virtud de que no se justifica el que se le haya comisionado a otorgar el Catalogo Universal de Servicios de Salud. (foja 105)
- q) Oficio numero XXXXXXXXXX de fecha 15 de mayo de 2018 mediante el cual el Doctor Alejandro Mario Montalvo Pérez, Director del Hospital Regional de Morelia, informa que en ese hospital regional no realizan dictámenes, posteriormente, anexa la certificación de las notas medicas con fechas del 2012 que se encontraron en el expediente clínico del señor XXXXXXXXXX. (foja 106-109)
- r) Oficio numero XXXXXXXXXX de fecha 08 de mayo del 2018 mediante el cual la Doctora Nallely Lizbeth Vargas Zarate, Coordinadora de Medicina del Trabajo, informa que en el Área de Medicina del Trabajo no existe documentación del señor XXXXXXXXXX, señalando que el Dictamen Medico lo realiza la Clínica Hospital a la que pertenece el paciente. (foja 111)
- s) Copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de OPD “Régimen Estatal de Protección social en Salud de Michoacán de Ocampo”, de fecha 07 de junio de 2018, en la cual se analizó la inexistencia de la documentación requerida a través del Recurso de Revisión XXXXXXXXXX, promovido por el ciudadano

XXXXXXXXXX, como resultado de la misma arrojó las siguientes resoluciones:

PRIMERO. - Se CONFIRME LA INEXISTENCIA de la documentación objeto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en tiempo y forma, haga del conocimiento al instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la presente resolución...”. (fojas 112-116)

- t) Dictamen pericial en Materia de Psicología del señor XXXXXXXXXXXX de fecha 19 de mayo del 2018 realizado por la Perito en Psicología Forense Maricela Vargas Benito adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (foja 120)

CONSIDERANDOS

I

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.
9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se desprende que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica:** Consistente en falta de motivación y fundamentación de los actos administrativos.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica consistente en la no debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que se reconocen a todas las personas en la Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violatorios de los mismos.

13. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a estas independientemente de su origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por lo que los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los Derechos Humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

17. A su vez el artículo 14 del anterior ordenamiento señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades previamente esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción I señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así mismo la fracción II refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último la fracción III del mismo numeral señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

19. El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refieren que nadie

será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

20. La Declaración Americana de los Derechos Humanos en su numeral 12 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

21. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así mismo, señala cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

22. Dentro de la misma Ley, se establece que los servidores públicos deberán abstenerse de incurrir en alguna de las conductas siguientes en trámites o servicios que brinden al público; y dentro del mismo numeral en su fracción X señala ser omiso en sus funciones y atribuciones.

23. A su vez, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: “El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades

administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.

24. Dicho ordenamiento jurídico, refiere en su artículo 7, se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos de validez: I. Que sean expedidos por la autoridad competente; II. Que sea emitido sin que, en la manifestación de voluntad de la autoridad competente, medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe o violencia; III. Que su objeto sea posible de hecho y este previsto por las normas aplicables, determinado o determinable y preciso cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; V. **Que conste por escrito**, salvo en el caso de la afirmativa o negativa ficta. VI. **Que el acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma del servidor público correspondiente**; VIII. **Que este fundado y motivado**, al citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiéndose relacionarse los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

25. Así mismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado señala que: la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, serán los principios rectores de la Administración Pública Estatal.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. Del escrito de queja de **XXXXXXXXXX** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su propio agravio por la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente:

“...ÚNICO.- Soy trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Michoacán desde el año 2000 nunca he tenido un problema, pero el día 24 de julio del año en curso, aproximadamente 10:00 horas fui citado en las oficinas de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro por mi Jefe el M.S.P Juan Manuel Farías Farías quien de manera altanero, grosero y prepotente levantando la voz enfrente de todos los que se encontraban en la oficina, me dice que por cuestiones de mi enfermedad y de la disminución

visual, la cual padezco desde hace 20 años, me cambiarían a otra unidad de trabajo. A lo cual yo respondí que por ningún motivo había solicitado este cambio porque siempre he cumplido con mis labores con los diferentes jefes de Jurisdicción Sanitaria que han estado desde que yo ingrese a laborar contestándome el Jefe de Jurisdicción que mientras no demuestre un dictamen médico expedido por el ISSSTE no regresaría a la unidad móvil a la cual estaba yo adscrito, a lo cual le pregunte a donde me ubicaría y cuales serían mis labores, ubicándome en el centro de salud del Municipio de Villa Madero. Ese mismo día solicite por escrito al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro, una jornada acumulada de fines de semana a lo que de manera instantánea me respondió diciendo que lo iba a evaluar y que en 5 días me daría una respuesta, tiempo después me dan respuesta con un oficio realizado con fecha de días anteriores informándome que con una jornada de 8 horas diarias de lunes a viernes con un horario de 8:00 a 15:30 horas negándome la jornada acumulada. Posteriormente solicite por medio del escrito en base al artículo 8 constitucional al Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro el M.S.P Juan Manuel Farías Farías, una copia del dictamen médico en el cual se habían basado para mi cambio mismo que adjunto copia simple para los efectos legales correspondientes, a lo cual hasta el día de hoy nunca recibí una respuesta de dicho dictamen médico, quiero manifestar que he sido víctima de retenciones de gastos de camino de los meses mayo y junio de los cuales dicha coordinación administrativa de la Jurisdicción Sanitaria no me las ha pagado, ya que cada vez que acudo a las oficinas centrales de dicha jurisdicción me dicen exclusivamente el recurso de mi pago no llega ni llegará, sin motivos ni fundamentos legales, quiero aclarar que el sentido de esta queja no es por la

cuestión laboral sino por los seguidos actos de discriminación que el Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro me ha hecho, ya que cada vez que platico con el de mi situación se comporta de manera denigrante, peyorativa porque siempre me ha etiquetado enfrente de mis compañeros de mi situación de Salud ...”. (fojas 01-03)

29. Reforzando el escrito de queja, dentro del expediente se encuentra el oficio número XXXXXXXXXX, de fecha 20 de julio del 2017, mediante el cual el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías le indica al ahora quejoso XXXXXXXXXX: “...**que a partir de esa fecha será removido de la unidad móvil del bosque, ya que por información proporcionada el día 18 en la reunión llevada a cabo en la oficina del REPSS y de acuerdo a un dictamen emitido por el ISSSTE, en el año 2012, donde presentó una disminución visual derivada de una Diabetes Mellitus. A si mismo informo que existe la posibilidad de realizarse un **nuevo dictamen médico y en base al dictamen, será su adscripción a Unidad Móvil** la cual implica el manejo de vehículo automotor. Recordarle que no se justifica que la Unidad Móvil tenga 2 promotores y el seguro de vida, solo cubre 3 personas. Por lo anterior, su adscripción será en Villa Madero para realizar actividades de promotor de salud funciones que serán designadas por el director del centro de Salud...”. (foja 04). Es necesario resaltar que del contenido de dicho oficio se desprende que el motivo por el cual el quejoso XXXXXXXXXX es removido del cargo que desempeñaba lo es por los resultados arrojados del **supuesto dictamen practicado por el ISSSTE** en el año dos mil doce, el cual arrojó como resultado que el ahora quejoso presentaba una disminución audiovisual, sin embargo, del cumulo de actuaciones que integran el presente expediente **se****

desprende la inexistencia del dictamen, evidenciando que el actuar de la autoridad se basó en un documento inexistente.

30. Corroborando lo anterior, se cuenta con el acta de la primera sesión extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia de OPD, “Régimen Estatal de Protección social en Salud de Michoacán de Ocampo”, de fecha 07 de junio de 2018, dicha acta determinó la inexistencia de la documentación requerida a través del Recurso de Revisión XXXXXXXXXXXX, promovido por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, dando como resultado:

“...Por lo que, una vez concluida la búsqueda, se concluye lo siguiente: Bajo Protesta de decir verdad, manifiesto que no se encontró en el universo de información de esta Unidad, de manera electrónica, impresa, total o parcial el “dictamen médico” (SIC) objeto de la solicitud del C. xxxxxxxxxxx lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

PRIMERO. - Se CONFIRMA LA INEXISTENCIA de la documentación objeto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que, en tiempo y forma, haga del conocimiento al Instituto Michoacano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la presente resolución...”. (foja 114-118).

31. De lo anterior se desprende que el Dictamen Médico que supuestamente determinó la disminución visual nunca se realizó y por ende no existe documento en físico, en el cual se funde y motive la causa por la cual el quejoso dejó de

desempeñar su cargo como promotor en salud de la Unidad Móvil El Bosque del Municipio de Madero. Resaltando que la autoridad señalada como responsable solo manifestó el dicho del supuesto dictamen, mas no, la aportación física del mismo, por el hecho de que no existe como ya se comprobó con anterioridad. De acuerdo al hecho que nos importa en el presente expediente resulta importante hacer mención sobre la jurisprudencia que lleva por titulo FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS¹. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

32. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino virtud de mandamiento escrito de autoridad

¹ 216534.VI.2º.J/248.Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, Pág. 43.

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas sus autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de esta, lo cual servirá de apoyo al mandamiento relativo.

33. Asimismo, en el presente expediente obra el oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha 15 de mayo de 2018, signado por el doctor Alejandro Mario Montalvo Pérez, director del Hospital Regional de Morelia del ISSSTE, el cual al igual que las pruebas descritas con anterioridad, dejan en manifiesto la inexistencia de dicho dictamen médico, señalando:

*En atención a su oficio con No. XXXXXXXXXXXX, en el que solicita que sea remitido un **Dictamen Medico del C. XXXXXXXXXXXX.***

*Me permito informarle que en este hospital regional no se realizan dicho dictamen, anexo al presente la **CERTIFICACION DE LAS NOTAS MEDICAS CON FECHAS DEL 2012 QUE SE ENCONTRARON EN EL EXPEDIENTE CLINICO DEL PACIENTE.** (fojas 106-109)*

34. De igual manera reforzando el dicho del quejoso, se cuenta con el oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Doctora Nallely Lizbeth Vargas Zárate, Coordinadora de Medicina del Trabajo del ISSSTE Delegación Michoacán, señalo lo siguiente:

En seguimiento a su oficio No. XXXXXXXXXXXX del día 25 de abril del año en curso, me permito informarle que en el Área de Medicina del trabajo no tenemos documentación alguna del C. XXXXXXXXXXXX, ya que el Dictamen

Médico lo realiza la Clínica Hospital a la que pertenece el paciente y es donde deben solicitarlo...". (foja 111).

35. De las actuaciones analizadas con anterioridad, no se justifica la separación del cargo que ostentaba el ahora quejoso XXXXXXXXXXXX, sería justificable en caso de que hubiera existido el dictamen médico, sin embargo, la existencia de dicho dictamen no pudo ser acreditada por la autoridad señalada como responsable en tanto que el quejoso si logró acreditar la inexistencia del mismo, por lo cual la resolución mediante la cual se concluye la separación del quejoso del cargo que desempeñaba, carece de motivación y fundamentación, al basarse en actuaciones inexistentes y carentes de realidad. Toda autoridad tiene que entender que su trabajo es apearse a los procedimientos de ley, fundar y motivar su actuar sin perjuicio o perjuicio.

36. La motivación debe otorgar seguridad jurídica, ya que existiendo seguridad jurídica permite al ciudadano apreciar la certeza jurídica del actuar de la autoridad que decide tal procedimiento, ya que pone en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable. Toda decisión de cualquier autoridad debe expresar los motivos de hecho y de derecho que los lleva a tomar determinada decisión, de tal manera que no exista duda alguna sobre la imparcialidad y razonabilidad de dicha decisión. Es por eso que la fundamentación y motivación evitan que se produzcan circunstancias negativas, como es el caso que nos ocupa, ya que toda autoridad debe de actuar con los más altos niveles de formalidad y de conformidad a lo establecido en los distintitos ordenamientos, siendo un requisito indispensable que debe de encontrarse siempre presente.

37. Es por esta razón que la autoridad señalada como responsable al emitir dicho oficio carente de formalidad, desmotivado, con razones justificativas vagas, dejaron en claro que no existe una coherencia con los hechos determinantes, ni evidencia física en donde pudieron basarse para justificar dicho cambio de adscripción, haciendo solamente la mención “Por medio del presente, le informo a usted que a partir de la fecha, será removido de la unidad móvil del bosque, ya que por información proporcionada el día 18 en la reunión llevada a cabo en oficinas del REPSS y de acuerdo a un dictamen emitido por el ISSTE, en el año 2012...(foja 4). “Por este conducto informo a usted que en el año 2012 el C. XXXXXXXXXXXX presento una disminución visual derivada de una Diabetes Mellitus, la cual fue ratificada por el IMSS... (foja 9-10). En base a lo anteriormente expuesto tuvieron tanto la parte quejosa como la autoridad señalada como responsable el derecho a ofrecer sus medios probatorios para acreditar sus dichos, siendo que el C. XXXXXXXXXXXX entre sus medios de prueba ofrecidos acredito la inexistencia del supuesto dictamen emitido y ratificado por el ISSTE siendo el caso contrario de la autoridad responsable ya que en ningún momento presento en físico el dictamen con el cual supuestamente se basaron para el cambio de adscripción del quejoso, y al no ofrecerlo en físico es que este nunca se realizó, ni existió.

38. No solo se habla de un derecho constitucional, si no de un derecho humano que no puede ser violentado por ninguna autoridad independientemente de la función que este realice, y en el momento en que se sobrepasa este límite deja evidenciado las irregularidades con la que la mayoría de las autoridades actúan, ya no actuando bajo procedimientos establecidos sino conforme a sus intereses, dejando al ciudadano en un estado de indefensión. En consecuencia el acto de

autoridad careció de una debida motivación y fundamentación, al tomar una decisión carente de veracidad, información, validez y sobre todo que la autoridad estuvo consciente de la inexistencia de dicho dictamen y aun así siguió actuando en contra de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16; en suma, la violación al derecho humano de Legalidad y Seguridad Jurídica generó incertidumbre jurídica ante el desconocimiento del cambio de adscripción del quejoso, advirtiendo que la autoridad responsable careció de una actuación apegada a la normatividad que rige su función, excediendo sus atribuciones conferidas en el marco jurídico.

39. Es por lo manifestado con anterioridad que se considera que el M.S.P. Juan Manuel Farías Farías, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 4 de Pátzcuaro de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán, en el tiempo de su encargo violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica por omitir fundar y motivar el acto de autoridad en perjuicio del C. XXXXXXXXXXXX, por lo tanto se realizan las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Órgano Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice el debido procedimiento, así como la debida investigación y en dado caso las sanciones correspondientes a las autoridades señaladas como responsables en el presente asunto sobre el caso del quejoso XXXXXXXXXXXX;

debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se deje sin efecto el documento que se emitió basado en el certificado inexistente del ISSSTE en perjuicio del quejoso, mediante el cual se le cambio de adscripción de manera irregular.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, se hace hincapié para que el personal bajo su mando, al momento de emitir un acto administrativo fundamente y motive debidamente todos y cada unos de los actos emitidos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE